000278/2021

Comodoro Rivadavia, doce de agosto de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G. C. P. S.R.L. c/ G. S.A. s/ Medidas Cautelares (ED)**" Expte. N° 278/2021 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia fechada 15 de abril de 2021.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, el señor juez de la instancia precedente fijó el importe de la contra cautela que debe constituir la parte actora en la suma de $ 425.000.

En contra de la decisión antes indicada, la accionante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión hizo referencia al grado de la verosimilitud del derecho invocado en el escrito de inicio; la cual se encontraría sustentada por una certificación contable.

Asimismo, hizo referencia a la naturaleza alimentaria del crédito reclamado.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión planteada, corresponde formular algunas aclaraciones preliminares.

De la compulsa del escrito de inicio se advierte que G. C. P. S.R.L. pretende trabar embargo preventivo sobre G. S.A.I.C. por la suma de $ 1.699.000,52.

Aclaró que dicho importe surge de facturas emitidas en contra de la citada sociedad.

Paralelamente, se acompañó una certificación emitida por contador público.

De la lectura de dicho instrumento surge que el profesional involucrado, sin realizar una auditoría; se limitó a cotejar instrumentos confeccionados y suministrados por la propia parte actora.

En relación a las facturas que sustentan la pretensión, el concepto por el cual se las emitió se encuentra constituido por "honorarios".

III. Delimitado de este modo el tema a decidir, se advierte que el recurso debe ser rechazado.

En efecto, este Tribunal ha sostenido que solo corresponde reemplazar la caución real por la juratoria cuando se verifica "máxima verosimilitud del derecho"; lo cual claramente no ocurre en el caso (esta Sala en S.I. N° 222/07, 57/08, 213/11, 86/17, entre otras).

Nótese que no se ha suministrado elemento alguno que acredite que las facturas fueron presentadas a la accionada para su cobro y que la certificación contable solo resume aquella información que la propia sociedad actora le suministró al profesional interviniente.

Por otro lado, la alusión a la existencia de un crédito de naturaleza alimentario no mejora la situación del recurrente.

Tal como lo dijera la Corte Suprema en un célebre precedente, "la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan" (Fallos 332:2043); es decir, que la ejecutante le haya asignado al concepto facturado en los instrumentos que pretende cobrar la denominación de "honorarios" no es una circunstancia idónea para mutar la esencia mercantil del crédito pretendido por la sociedad recurrente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución en crisis.

IV. Dado que la litis no se encuentra integrada, las costas se impondrán en el orden causado.

Los honorarios profesionales correspondientes a la tarea cumplida ante esta instancia, se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13, 27 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de

Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por G. C. P. S.R.L. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. O. G. A., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 124 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS